



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 1241 -2011-GR.CAJ/GRDS**

**Cajamarca, 21 NOV 2011**

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 457625, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Nelson Castillo Ruiz, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0644-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de febrero de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la Bonificación por Preparación de Clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su condición de Director, mediante Exp. N° 1764, de fecha 27 de enero de 2011, solicitó se emita acto resolutorio que ordene el pago y reintegro de su remuneración por concepto de: a) Pago de su Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, desde mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley del Profesorado, hasta la actualidad, a razón del 30% de su remuneración total, conforme lo estipulado en el art. 48° de la referida Ley; y b) Pago de la Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, también desde el mes de mayo de 1990, hasta la actualidad, a razón del 5% de su remuneración total; sin embargo, la DREC emitió la decisión impugnada, pero no conforme a Ley, pues dicha bonificación se le debe otorgar de acuerdo al art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en concordancia con el art. 210° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el mismo que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; no habiendo tenido en cuenta que el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa Sur (Expediente N° 2009-01109-0-401-JR-CL-10) en Vía de Proceso Contencioso Administrativo así como el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias determinó que se debe hacer el cálculo en base a la remuneración total en concordancia con lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 133-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Nelson Castillo Ruiz, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0644-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**Jaime Eduardo Alcalde Groue**  
**GERENTE**